25708/2023 “ARGENSUN SA (TF 25522039-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, agosto de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución del 12/5/22, el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría:

(i) Rechazó el amparo por mora interpuesto en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero, para que la Dirección General de Aduanas resolviese el procedimiento de repetición del derecho de exportación abonado en los términos del decreto 793/18 con respecto a la destinación 18 008 EC01 009321L, que tramita como actuación 19144-859-2020.

(ii) Impuso las costas a la vencida (v. pp. 127-130 de la versión digital del expte. TF 25522039-A, remitida con oficio el 14/6/23).

Para resolver de tal modo, tuvo en cuenta que el procedimiento de repetición se había iniciado el 9/1/20, que el 1/2/21 la actora había presentado una solicitud de pronto despacho, y que de las constancias de la actuación administrativa se desprendía que el 1/4/22 se había dictado la resolución (AD CAMP) 122/22, denegatoria de la pretensión; por lo que el recurso había perdido virtualidad.

No obstante, añadió que no se había registrado una demora excesiva en el trámite de la actuación. En este sentido, indicó que, si bien la resolución aduanera se había dictado con posterioridad a la interposición del amparo (17/3/22) e incluso a la notificación del requerimiento librado en esa sede en los términos del artículo 1161 del Código Aduanero (28/3/22), lo cierto era que al momento de iniciarse esta acción el expediente administrativo se encontraba en pleno trámite, toda vez que el 8/9/21 se había dictado el primer auto y, entre el 21/9/21 y el 26/10/21, se habían producido diferentes informes que posibilitaron la emisión del correspondiente dictamen jurídico, previo a la resolución definitiva.

2º) Que, disconforme con lo decidido, la **actora** interpuso y fundó apelación ante esta Cámara el 31/5/22, que se concedió el 1/9/22 y fue replicada el 12/9/22 (v. pp. 144-154, 158 y 161-165, expte. cit.).

Destacó que el presente amparo por mora se interpuso cuando ya habían transcurrido dos años y dos meses desde el inicio de la repetición, sin que la aduana hubiese resuelto su pedido; es decir, cuando se encontraban ampliamente vencidos los plazos del procedimiento reglado por los artículos 1068, 1071 y concordantes del Código Aduanero, y su reglamentación.

Añadió que los avances en el trámite que fueron ponderados por el tribunal de origen habían tenido lugar con posterioridad a la solicitud de pronto despacho; la que,

de por sí, se había presentado un año y un mes después de iniciado el procedimiento aduanero.

Hizo énfasis en que la resolución denegatoria de la repetición se había emitido después de que se anotició a la DGA de la promoción de este amparo por mora, y que todavía no había sido notificada.

En función de ello, pidió que se reconociese la demora excesiva en la tramitación de su solicitud, y que se admitiese el amparo con expresa imposición de costas a la contraria. En subsidio, pidió que se revisase la condena en costas de la anterior instancia y que los gastos se impusieran a cargo de la parte demandada, que había dado motivos para litigar.

3º) Que el amparo por mora previsto en el artículo 1160 del Código Aduanero tiene por objeto revertir retardos injustificados en que hubieren incurrido los administradores aduaneros en la resolución de peticiones particulares. Se trata de un remedio previsto para proteger al contribuyente en el normal ejercicio de un derecho o actividad, para no ser obstaculizado por la causal a la que la norma se refiere, es decir, la demora excesiva en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero.

4º) Que, según se desprende de las actuaciones administrativas 19144-859-2020, ya no subsiste el interés de la actora en que se declare la demora excesiva de la demandada en el trámite de las actuaciones, toda vez que el 1/4/22 se emitió la resolución definitiva (AD CAMP) 122/22, denegatoria de su pretensión (v. pp. 118-121, expte. cit.).

Esta circunstancia determinó que, durante la sustanciación de la causa, se produjese la extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que había dado pie a la demanda y, al mismo tiempo, torna ocioso un pronunciamiento sobre la apelación.

En este sentido, debe recordarse que le está vedado a los jueces dictar pronunciamientos inoficiosos por referirse a planteos que se han tornado abstractos al no decidir un conflicto litigioso actual, en tanto la desaparición de este presupuesto procesal —caso o controversia— implica la del poder de juzgar (Fallos 313:1081; 320:1875, entre otros).

5º) Que, más allá de lo expuesto, en causas como la presente se ha entendido procedente la condena en costas a la parte demandada, siempre que se compruebe que con su conducta aquélla hubiere obligado a la amparista a acudir ante el Tribunal Fiscal de la Nación (cfr. esta Sala, causas 27116/13 “Monsanto Argentina SAIC (TF


#37926630#378602976#20230808110002303

32976-A) c/ DGA", resol de. 8/7/13, y 17017/21 "Du Pont Argentina SRL (TF 76000880- A) c/ DGA", resol. del 2/2/21, y sus citas).

Esta condición se cumple en el caso, toda vez que la resolución denegatoria de la repetición se dictó el 1/4/22, cuando habían transcurrido más de dos años desde el inicio del procedimiento de repetición. Además, no consta que aquélla hubiese sido notificada al momento de promoverse la acción (17/3/22), sino que la actora recién tomó conocimiento de lo actuado el 21/4/22, cuando el Fisco Nacional se presentó y acompañó copia de los antecedentes administrativos relativos a la causa (v. pp. 1 y 121-124, expte. cit.).

6º) Que, por consiguiente, corresponde admitir parcialmente la apelación de la actora y modificar lo decidido con relación a las costas de la anterior instancia, que se imponen a cargo del Fisco Nacional. En cambio, las costas de alzada se distribuyen por su orden, debido al modo en que se resuelve sobre la procedencia de la apelación (art. 68, segundo párr., del CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

7º) Que, en atención a lo que se decide, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada el 12/5/22 a favor de la representación fiscal, y deviene insustancial tratar la apelación deducida contra aquélla (v. pp. 127-130, 135 y 158, expte. cit.). **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE**.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#37926630#378602976#20230808110002303